



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-215/2024

**ACTOR:** SAMUEL TRINIDAD GARCÍA EN SU  
CARÁCTER DE EXCANDIDATO DE LA  
COMUNIDAD BARRIO DE SAN SEBASTIÁN,  
HUAMANTLA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE HUAMANTLA  
TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LINO NOE  
MONTIEL SOSA

**SECRETARIA:** GABRIELA RUIZ SÁNCHEZ

**COLABORO:** SERGIO ROBLES GUZMÁN

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia por la que se confirma la elección impugnada al cargo de titular de la presidencia de comunidad del Barrio de San Sebastián, perteneciente al municipio de Huamantla, Tlaxcala.

### **R E S U L T A N D O**

De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para renovar los

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2023-2024, por el que se elegirían los cargos a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

**3. Compuo de resultados.** El siete de junio, el Consejo Municipal inició el cómputo de la elección de presidente de la comunidad del Barrio San Sebastián perteneciente al municipio Huamantla, Tlaxcala, y termino en la misma fecha obteniéndose los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	284	Doscientos ochenta y cuatro
	354	Trescientos cincuenta y cuatro
	0	Cero
	108	Ciento ocho
	252	Doscientos cincuenta y dos
	834	Ochocientos treinta y cuatro
	97	Noventa y siete
	829	Ochocientos veintinueve
	389	Trescientos ochenta y nueve
	0	Cero
	180	

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

		Ciento ochenta
<b>CANDIDATO NO REGISTRADO</b>	2	Dos
<b>VOTOS NULOS</b>	124	Ciento veinticuatro
<b>TOTAL</b>	3453	Tres mil cuatrocientos cincuenta y tres

Con base en los resultados anteriores, se entregó la constancia de mayoría y validez a Sergio Omar Aburto Varela, quien contendió por el partido Movimiento Ciudadano.

## II. Juicio electoral

**1. Presentación de la demanda.** El doce de junio, el actor presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual, interponía Juicio Para La Protección De Los Derechos Político Electorales De La Ciudadanía a fin de controvertir la Declaración de Validez de la Elección de Presidencia de Comunidad del Barrio San Sebastián perteneciente al municipio Huamantla, Tlaxcala.

**2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con la referida documentación, en fecha dieciocho de junio, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente TET-JDC-215/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.

**3. Radicación.** En esa misma fecha, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido juicio electoral, y toda vez que, el escrito de demanda fue presentado directamente ante este Tribunal, se ordenó remitir a la autoridad responsable copia cotejada de dicho escrito con la finalidad de que realizaran la publicitación y remitiera su informe circunstanciado correspondiente, reservándose la admisión, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo anterior.

**4. Informe circunstanciado.** Mediante acuerdo de dieciocho de junio, se tuvo a la autoridad señalada como responsable acreditando haber realizado

la publicitación del medio de impugnación, asimismo, rindiendo su informe circunstanciado, dando cumplimiento al trámite de ley respectivo.

En esa misma fecha, se tuvo por recibido el escrito de tercero interesado, asimismo, se realizó diversos requerimientos al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**Solicitud y Desahogo de Alegatos.** Mediante acuerdo de veintiuno de junio, el actor presento escrito de solicitud de audiencia de alegatos en esa misma fecha, se tuvo por recibido, asimismo, se acordó y llevo a cabo su desahogo.

**5. Cumplimiento a requerimientos y admisión.** Cumplimentado los requerimientos efectuados dentro del expediente y al haberse realizado el trámite de Ley correspondiente, se tuvo por admitida la demanda, asimismo los medios probatorios presentados por las partes.

**6. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del pleno.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, toda vez que en el mismo se controvierte la entrega de constancia de mayoría al cargo de titular de presidente de comunidad del Barrio San Sebastián perteneciente al municipio Huamantla, Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala<sup>3</sup>; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercero interesado.** Dentro del presente juicio electoral, compareció Sergio Omar Aburto Varela con el carácter de tercero interesado, presidente de comunidad electo del Barrio de San Sebastián, que resultó ganador en la elección controvertida. Por consiguiente, el presente asunto se le reconoce el carácter tercero interesado al antes mencionado.

Lo anterior se considera así, en razón de que el escrito con el que se apersona con dicho carácter satisface los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** En el escrito que se analiza, se identifica el tercero interesado; su nombre y firma autógrafa, además de señalar como domicilio correo electrónico para recibir notificaciones.

**b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 38, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.

En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, la responsable fijó la cédula de publicitación en sus estrados, a las veintiún horas con cuarenta minutos del doce de junio, comenzando a correr el plazo de 72

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.

horas en ese momento y feneciendo el mismo a las veintiún horas con treinta cuarenta del día quince de junio.

Por lo que, Sergio Omar Aburto Varela, presentó su escrito a las veintiún horas con cuarenta minutos del doce de junio, es dable concluir que compareció dentro del término de las 72 horas, apersonándose de manera oportuna con el carácter de tercero interesado.

**c) Legitimación.** El tercero interesado está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, el cual es, la Declaración de Validez de la Elección de Presidencia de Comunidad del Barrio San Sebastián perteneciente al municipio Huamantla, Tlaxcala.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Este Tribunal, considera que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado.

En el caso concreto, el actor refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado el ocho de junio, en ese sentido, se tiene como fecha cierta de conocimiento del acto impugnado la referida fecha, por lo que, el plazo legal para presentar el medio de impugnación transcurrió del ocho al doce de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

junio de la presente anualidad, por lo que, si la demanda se presentó el doce, resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, en virtud de que se trata de un ciudadano que se ostenta como excandidato ante el Consejo Municipal Huamantla Tlaxcala, quien acude con dicha representación para controvertir la Declaración de Validez de la Elección de Presidencia de Comunidad del Barrio San Sebastián perteneciente al municipio Huamantla, Tlaxcala.

**d) Definitividad.** Este elemento se acredita, debido a que en la legislación local no prevé algún procedimiento previo que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia, a través del cual se pueda revisar, modificar o revocar el acto impugnado.

Conforme a lo anterior, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo.** A continuación, se procede al análisis de fondo del presente asunto.

**I. La pretensión del actor.** En su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia el cómputo de la Elección de presidente de comunidad del Barrio San Sebastián perteneciente al municipio Huamantla, Tlaxcala, realizado por el Consejo Municipal.

**II. En síntesis la causa de pedir del actor radica** en que, durante el recuento, se actualizaron diversas violaciones graves a los principios de certeza y legalidad esto pues a su consideración, no se llevó a cabo el cómputo de los votos como correspondía, ya que los representantes ante mesa de punto de recuento acreditados no tuvieron oportunidad de escrutar, es decir, observar de forma detallada los votos emitidos por los ciudadanos.

**III. Estudio de agravios.** Los agravios en el presente asunto se analizarán en el orden propuesto por el actor, y de manera conjunta cuando su examen

así lo amerite. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>4</sup>

De una interpretación armónica e integral del medio de impugnación, se desprende que la pretensión del impugnante, es que se declare la nulidad de la elección de Titular a presidencia de comunidad del Barrio San Sebastián , fundándose para ello en lo que considera como irregularidades graves en el recuento de las casillas identificadas por la sección 0179 casilla E1, C2 y sección 0180 casilla, C2, que a su consideración, constituyen causal de nulidad de la declaración de validez de la elección de presidencia de comunidad.

Hecho que resulta infundado, pues dicho agravio no se ajustan ni podrían en caso de estar probadas, producir la nulidad de elección que específicamente invocó el actor, consistente en que se llevó a cabo el cómputo de los votos pero no el escrutinio, ya que los representantes ante mesa de punto de recuento acreditados no tuvieron oportunidad de escrutar, es decir, observar de forma detallada los votos emitidos por los ciudadanos, lo que según su dicho genera , incertidumbre y falta de certeza lo que incurriría en una grave violación a lo dispuesto en marco jurídico invocado la causal de nulidad prevista en el artículo 99 fracción XI de la Ley de Medios.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores.

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o bien, a través del siguiente código:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Esta interpretación está construida sobre la base de proteger el valor del voto que se emite en una elección; y se encuentra recogida en la jurisprudencia 9/98, bajo el rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

En ese contexto, se ha sostenido también que los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales en las que se invoca la actualización de alguna irregularidad, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar -o al menos indicios de que dicha situación aconteció- así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia 9/2002 de la Sala Superior, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

En ese orden de ideas, se debe decir que las causales de nulidad de elección tienen un contenido más amplio, a diferencia a las causales de nulidad de casilla, pues incide directamente en el resultado de toda una elección, y no en una sola de sus partes, pues de acreditarse y ser determinante, deja sin efectos todos los actos intermedios que culminaron en el definitivo, consistente en la declaración de validez de la elección de que se trate, en el que, como consecuencia lógica, se logre la finalidad de anularla.

Ciertamente, una regla general en los medios de impugnación consiste en que en ellos se enjuician directamente los actos reclamados destacadamente, frente a la autoridad emisora.

En ese sentido, conforme al sistema establecido en la legislación electoral local, respecto al cómputo de la elección de presidencia de comunidad, la declaración de validez y la entrega de constancias, corresponde al consejo municipal hacer el cómputo respectivo, mediante la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas y correspondan a la sección de la comunidad o ayuntamiento a que pertenece.

En este contexto, esta resolutora considera indispensable reiterar que el sistema de medios de impugnación y, por tanto, el sistema de nulidades que se inserta dentro de él, tiene como finalidad asegurar la vigencia de los principios y valores constitucionales que se exigen para que los votos se emitan válidamente y puedan generar la voluntad popular que da lugar a la elección de los representantes.

Ahora bien, como se desprende del medio de impugnación, la pretensión del actor consiste en la nulidad de las casillas derivadas del recuento de fecha siete y ocho de junio, en el consejo municipal electoral en el municipio de Huamantla Tlaxcala trasladado e instalado en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para lo cual invoca causales de nulidad previstas en el numeral 99, fracción XI de la Ley de Medios, artículo que a la letra señala:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y

Cabe precisar respecto del fundamento que refiere el actor corresponde y se encuentra establecido por el **Artículo 98, en la fracción antes referida** y no así en el artículo 99.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En ese sentido, es relevante advertir la intención de quien impugna una elección, pues de ello depende en parte la solución que los órganos jurisdiccionales den a sus planteamientos, pues no es igual alegar nulidades en casilla con la finalidad de lograr un cambio de ganador, lo que no anularía la elección, que plantear una serie de hechos que de ser acreditados produzcan la invalidez de toda una elección.

Así, identificar de forma precisa la pretensión del impugnante, es relevante desde el punto de vista del método con el que se ha de abordar para resolver el problema objeto del juicio, pues ningún efecto práctico tendría subsumir hechos en hipótesis jurídicas que no corresponden a la pretensión del justiciable, razón por la cual, éste tiene la carga de presentar al juzgador, a través de la narración de hechos, elementos suficientes para alcanzar su pretensión, a riesgo de no satisfacerla si no lo hace, pues los órganos jurisdiccionales como lo es este Tribunal, no se encuentran facultados para sustituirse al actor, ni introducir hechos no planteados.

En el caso concreto, como ya se adelantó, el actor pretende la nulidad de la elección de presidencia de comunidad del Barrio de San Sebastián, narrando diversos hechos que a su parecer le causan agravio y actualiza la nulidad de las casillas, en razón de lo cual, este Tribunal analizará los planteamientos del impugnante, atendiendo a la vinculación de los elementos mencionados.

Al respecto, el actor refiere que no se llevó a cabo de manera correcta el escrutinio y cómputo de la elección de presidente de comunidad del Barrio San Sebastián, esto en razón de que existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

Por lo que, atendiendo a los razonamientos que preceden es claro que el agravio propuesto por el actor resulta infundado y a la postre inoperante pues la causal en comento no se actualiza, esto en razón de que no se acreditó de manera objetiva y determinante la causal de Nulidad de la Votación Recibida en las Casillas.

Es así que, de las constancias individuales de recuento se desprende lo siguiente:

**ITEO** PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUNTO DE LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD

ENTIDAD FEDERATIVA: JALISCO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 10  
 CABECERA MUNICIPAL: San Sebastián SECCIÓN: 0129 CASILLA: E1, C2  
 COMUNIDAD: San Sebastián  
 GRUPO: 01 PUNTO DE RECUNTO: 16  
 NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES: 145

OPCIÓN	VOTOS
<input type="checkbox"/>	28
<input type="checkbox"/>	17
<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	16
<input type="checkbox"/>	72
<input type="checkbox"/>	13
<input type="checkbox"/>	39
<input type="checkbox"/>	29
<input type="checkbox"/>	6
<input type="checkbox"/>	14
<b>TOTAL</b>	<b>242</b>

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 0  
 Se anotará(n) a esta constancia para su resolución en el pleno del consejo.  
 EL RECUNTO DE ESTA CASILLA INICIÓ A LAS 15:00 HORAS DEL DÍA 02 DE JUNIO DE 2024 Y CONCLUYÓ A LAS 16:01 HORAS DEL DÍA 02 DE JUNIO DE 2024

INTEGRANTES QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO. Escribe los nombres de los y las integrantes y señala que firmen en su totalidad los que estén presentes.

Mariana Huel Ortega  
C.E. Alejandro González Tapia

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS EN EL GRUPO DE TRABAJO. Señala a las representaciones partidistas que escriban su nombre y firmen en su totalidad los que estén presentes.

OPCIÓN	NOMBRE	FECHA	OTRO
<input type="checkbox"/>	<u>Abelardo Huel</u>	<u>02/06/24</u>	
<input type="checkbox"/>	<u>Maria de los Angeles Arboles</u>	<u>02/06/24</u>	
<input type="checkbox"/>	<u>Carlos Isaac Cárdenas</u>	<u>02/06/24</u>	
<input type="checkbox"/>	<u>Lucia Rojas Sánchez</u>	<u>02/06/24</u>	
<input type="checkbox"/>	<u>José Luis Guzmán</u>	<u>02/06/24</u>	

ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES. En su caso, escribe el número de escritos de protesta o de incidentes en el recuadro del partido político que presentaron y mátenlos en la bolsa de expediente de la sección de Presidencia de Comunidad.

EN SU CASO, ¿ENCONTRÓ BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN?  SI  NO

SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUÁNTAS BOLETAS:

Presidente: \_\_\_\_\_ Secretario: \_\_\_\_\_ Diputaciones Federales: \_\_\_\_\_  
 Diputaciones Locales: \_\_\_\_\_ Apuntante: \_\_\_\_\_

En el acta identificada con número de **sección 0179 casilla E1, C2** no se encuentran datos que pudieran identificarse intrínsecamente de los agravios argumentados del promovente, por lo que se advierte de que se trata de especulaciones y apreciaciones subjetivas.

Se observa en los datos de las representaciones partidistas del grupo de trabajo, el nombre de su representante Lucia Rojas Sánchez, así como su firma autógrafa en el recuadro posterior correspondiente.

**ITEO** PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUNTO DE LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD

ENTIDAD FEDERATIVA: JALISCO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 10  
 CABECERA MUNICIPAL: Ahuacatla SECCIÓN: 0180 CASILLA: C2  
 COMUNIDAD: Barrio San Sebastián  
 GRUPO: 01 PUNTO DE RECUNTO: 7  
 NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES: 90

OPCIÓN	VOTOS
<input type="checkbox"/>	10
<input type="checkbox"/>	14
<input type="checkbox"/>	0
<input type="checkbox"/>	0
<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	34
<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	10
<input type="checkbox"/>	12
<input type="checkbox"/>	0
<input type="checkbox"/>	5
<input type="checkbox"/>	0
<input type="checkbox"/>	3
<b>TOTAL</b>	<b>94</b>

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 0  
 Se anotará(n) a esta constancia para su resolución en el pleno del consejo.  
 EL RECUNTO DE ESTA CASILLA INICIÓ A LAS 11:29 HORAS DEL DÍA 02 DE JUNIO DE 2024 Y CONCLUYÓ A LAS 12:14 HORAS DEL DÍA 02 DE JUNIO DE 2024

INTEGRANTES QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO. Escribe los nombres de los y las integrantes y señala que firmen en su totalidad los que estén presentes.

Lilibeth Vazquez Molina  
C.E. Alejandro González Tapia

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS EN EL GRUPO DE TRABAJO. Señala a las representaciones partidistas que escriban su nombre y firmen en su totalidad los que estén presentes.

OPCIÓN	NOMBRE	FECHA	OTRO
<input type="checkbox"/>	<u>Bic Góngora</u>	<u>02/06/24</u>	
<input type="checkbox"/>	<u>Maria Claudia Sosa</u>	<u>02/06/24</u>	
<input type="checkbox"/>	<u>Maria A. Alvarado</u>	<u>02/06/24</u>	
<input type="checkbox"/>	<u>Doracela Acuña</u>	<u>02/06/24</u>	
<input type="checkbox"/>	<u>Maria Socorro Sosa</u>	<u>02/06/24</u>	

ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES. En su caso, escribe el número de escritos de protesta o de incidentes en el recuadro del partido político que presentaron y mátenlos en la bolsa de expediente de la sección de Presidencia de Comunidad.

EN SU CASO, ¿ENCONTRÓ BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN?  SI  NO

SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUÁNTAS BOLETAS:

Presidente: \_\_\_\_\_ Secretario: \_\_\_\_\_ Diputaciones Federales: \_\_\_\_\_  
 Diputaciones Locales: \_\_\_\_\_ Apuntante: \_\_\_\_\_



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En el acta identificada con número de **sección 0180 casilla, C2** no se encuentran datos que pudieran identificarse intrínsecamente de los agravios argumentados del promovente, por lo que se advierte de que se trata de especulaciones y apreciaciones subjetivas.

Se observa en los datos de las representaciones partidistas del grupo de trabajo, el nombre de su representante Daniela Naydelin Huerta Herrera, así como una firma autógrafa en el recuadro posterior correspondiente.

Pues de apreciarse una conducta irregular, era en el momento de elaboración de esta acta, cuando su representante autorizado, presentara al menos algún indicio en cuanto a la inconformidad de la manera de realizar la contabilización de los votos, que en la demanda viene inconformándose.

En lo sucesivo, no se encuentra dato alguno de incidencias registradas en escritos de protesta o incidentes en el recuento y cómputo del mismo, por lo que en el argumento del promovente, en razón de lo anterior es que se considera infundado el agravio hecho valer por el actor, y no se actualizaría la causal de nulidad que pretende hacer valer.

Aunado a lo anterior deviene inoperante el agravio propuesto por el actor, dado que quien invoque una causal de Nulidad de la Votación Recibida en las Casillas., tiene la carga de expresar los hechos o circunstancias concretas que lo actualicen, de lo contrario, como en el presente caso ocurre, solo se trata de afirmaciones genéricas, abstractas, que no concretan en un caso específico, pues no basta hacer manifestaciones genéricas del tipo de que, de la simple y llana lectura de constancias legales (que anexa) se aprecia el error que menciona en su agravio, por lo que su simple manifestación en forma genérica, en forma alguna destruye la validez de las casillas, máxime que, como se ha señalado, en autos obran elementos que evidencian lo contrario.

En la especie, no es posible declarar la nulidad de casillas de la elección de Titular de presidencia de comunidad del Barrio San Sebastián, cuando no existe causa acreditada para ello, pues como ya se dijo, el actor no esgrime

causa de nulidad de casillas específicas que le permita alcanzar su pretensión, ni tampoco demuestra que la nulidad que afirma se generó, y esto produzca el efecto deseado, razón por la cual, no derrota la presunción de validez del acto administrativo electoral dictado por el Consejo Municipal de Huamantla, consistente en el recuento de votos, la declarar la validez de la elección de Titular de presidencia de comunidad controvertido, ni la correspondiente entrega de constancia de mayoría al candidato ganador.

De tal suerte que, como consecuencia de lo razonado en el presente considerando, respecto a la nulidad invocada, que es la base, conforme lo señala el actor, no se daría el elemento de comprobación plena del hecho que se estima violatorio.

En esa tesitura, como conclusión de lo razonado es que se considera que los agravios del actor resultan infundados y a la postre inoperantes.

#### **QUINTO. Determinación.**

Con base en lo anterior, y al no haberse acreditado la causal de nulidad hecha valer por el actor, en consecuencia, lo procedente es confirmar la elección impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la elección impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese a Samuel Trinidad García**, en su carácter de **actor**, en el **correo electrónico** señalado para tal efecto, a **Sergio Omar Aburto Varela** en su carácter de **tercero interesado**, en el **correo electrónico** señalado para tal efecto y por **oficio** al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su domicilio oficial**, con el carácter de **autoridad**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**responsable;** debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa, así como de la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.